



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Ana Isabel Pino Garibay y José Daniel Pino Garibay, Resolución Directoral N° 000039-2023-DGDP/MC de fecha 19 de abril de 2023, el escrito con Expediente N° 0074416-2023 de fecha 22 de mayo de 2023, el Informe N° 00018-2024-NIL de fecha 17 de abril de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el Sitio Arqueológico Achaco, se encuentra ubicado al sur del Centro Poblado de Achaco del distrito y provincia de Nasca del departamento de Ica con Coordenadas UTM: ESTE: 502667.52 / NORTE: 8361409.96, el mismo que se encuentra dentro del área nuclear de la "Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nazca", declarado como tal mediante Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de julio de 1993 y de la misma forma mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, se declara como Reserva Arqueológica Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a las Líneas y Geoglifos de Nazca, adicionalmente se aprueba el Plano Perimétrico PP N° 0106-INCDREPH/DA-2004-UG a escala 1/150 que ocupa un área de 5633.47 Km² y un perímetro de 297116.50 metros, la Memoria Descriptiva y la Ficha Técnica;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000018-2022-SDPCIC/MC, de fecha 27 de julio de 2022, notificada a los administrados el 3 y 5 de agosto de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural y de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Ica, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Ana Isabel Pino Garibay y José Daniel Pino Garibay, por ser los presuntos responsables de haber ejecutado trabajos de obra privada en el Sitio Arqueológico Achaco ubicado al sur del Centro Poblado de Achaco del distrito y provincia de Nasca del departamento de Ica, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; consistentes en la remoción y excavación de tierras con maquinaria pesada, formando bordos de 02 metros de alto por 50 metros de largo, afectando un área de 6,703 m² y el retiro de cuatro hitos de concreto armado que habían sido instalados por este ministerio, conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1, del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000039-2023-DGDP/MC del 19 de abril de 2023, notificada a ambos administrados el 3 de mayo de 2024, se dispuso imponer la sanción administrativa de 1 UIT de multa en forma solidaria contra los señores Ana Isabel Pino Garibay y José Daniel Pino Garibay, por haberse acreditado responsabilidad por la comisión de la infracción imputada en su contra.

Que, con Expediente N° 0074416-2023 del 22 de mayo de 2023, los administrados han presentado el recurso de reconsideración;

II. DEL RECURSO DE RECONSIDERACION:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, conforme lo señalado en los artículos 218° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, conforme lo señala el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en relación al recurso de reconsideración la doctrina señala, "(...) el recurso de reconsideración adjunta información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada en el expediente administrativo. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor"¹.

Que, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que los administrados Ana Isabel Pino Garibay y José Daniel Pino Garibay han presentado su recurso el 22 de mayo de 2023, esto es, dentro del plazo legal previsto, pues la notificación del acto que se impugna se realizó el 03 de mayo de 2023, siendo la fecha de vencimiento para su presentación el 24 de mayo de 2023;

Que, respecto a la nueva prueba, los administrados ofrecen como medio probatorio:

- **Copia de la Disposición Fiscal N° 002-2022-1FPPC-NASCA de fecha 06 de setiembre de 2022**, del Caso SGF N° 2106054501-2021-310-0, seguido por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Primer Despacho de Nasca - DFICA, contra Ana Isabel Pino Garibay y otros, por delitos contra los bienes culturales en la modalidad de atentados contra los monumentos arqueológicos y delitos contra el patrimonio en su modalidad de usurpación agravada, en agravio del Estado Peruano – Ministerio de Cultura; el mismo que concluye con el archivo definitivo de la investigación.

Que, a través del escrito que contiene el recurso de reconsideración, se ha advertido que los administrados alegan lo siguiente:

- **Primer Alegato:** *"El objetivo de la acción que se realizó fue en todo momento proteger la zona arqueológica, que se encuentra dentro de una propiedad privada, debido a que EL MINISTERIO DE CULTURA Y LOS ARQUEÓLOGOS DE NASCA, aun teniendo conocimiento de la desprotección, la depredación en dicha área, no tomó ninguna acción, por lo que ahora consideran mi acción como una afectación al patrimonio"*

¹ Luis Alberto Huamán Ordoñez. Procedimiento Administrativo General Comentado. Pp. 964. Jurista Editores mayo 2017.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

cultural, cuando el único fin de nuestras personas era proteger el área arqueológica".

- **Segundo Alegato:** *Señor director, el error en que se incurre es la imposición de la multa administrativa del considerando 21. de la Resolución Sub Directoral N°000039-2023-DGDP/MC, su fecha 19.04.2023, en el que se considera el valor (significativo) y el grado de afectación (leve), el que se basa en el Decreto Supremo N°005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de Ley N °28296, sobre la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, la misma que viene recogida en el Anexo 3, conforme a un cuadro de Determinación de la multa".*
- **Tercer Alegato:** *"En la misma, en el Factor B de las Circunstancia de la comisión de la infracción, se indica que, el porcentaje que comprende la supuesta afectación son el 5%, por los supuestos de engaño o encubrimiento de hechos, obstaculización de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sanciona, comisión y ejecución, situación que no es real, debido a que no explica en la misma ¿cuál fue el engaño, que mi parte cometió? ¿cuál fue el encubrimiento, que nuestras personas, realizamos en contra de los restos arqueológicos? ¿cuál fue la obstaculización que mi parte realizo en contra de los restos arqueológicos?"*
- **Cuarto Alegato:** *"Es lamentable que una entidad del estado, solo se pronuncie sobre trámites administrativos y leyes, pero en dichas leyes no resaltan la INACCIÓN que refleja estas instituciones del estado al no delimitar, no proteger los sitios arqueológicos que pertenecen al Estado. Entonces ¿Dónde está el trabajo que ha realizado esta dirección para proteger los restos arqueológicos? Los que se encuentran desprotegidos por esta institución".*
- **Quinto Alegato:** *"tomando los argumentos del Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCIC-AH/MC, fe fecha 17 de febrero de 2023, señala que el sitio arqueológico Achaco, es un bien cultural en condición significativa. Entonces, ¿Por qué no es protegido por esta institución? ¿Cuáles son las medidas que han tomado para su protección? ¿Por qué tenemos que ser los administrados los que tengamos que protegerlos? Sin embargo, no establecen los futuros cuidados en la zona arqueológica, o expresan la forma de cautelarlos y protegerlos".*
- **Sexto Alegato:** *"Como será el desconocimiento de estas autoridades del ministerio de Cultura que, en ninguna parte del informe antes indicado se ha señalado que los restos arqueológicos tiene dos partes, la primera donde propiamente se encuentran los restos y la segunda una parte insipiente, de la cual se realizó la remoción de tierra, con la finalidad de proteger dicha zona. Tampoco señala en el informe que la ubicación del área de protección se encuentra dentro de una propiedad privada; muy por el contrario, evalúan el tema como si esta área se encontrase en propiedad del Estado. Siendo así, es de resaltar que en ningún momento su despacho, en defensa de los mismos, ha optado alguna medida para su protección".*
- **Séptimo Alegato:** *"debo sustentar el presente recurso de reconsideración en la existencia de la denuncia que interpusiera Luis Alberto Gutiérrez Sánchez, contra los hoy recurrentes, ante el ministerio público, en la cual se nos apertura investigación por supuestamente atentar contra la zona arqueológica, conforme es de verse la carpeta N° 2106054501-2021-310-0, ventilada por ante la Primera Fiscalía Provincial*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Penal Corporativa de Nazca, Primer Despacho, donde se nos apertura proceso investigador, por el delito de atentados contra los monumentos arqueológicos, teniendo como agraviado al Ministerio de Cultura, sobre el cual hemos tenido que defendernos, por espacio de dos (2) años, que nos ha ocasionado gastos, pérdida del tiempo, solo por el hecho de proteger los restos arqueológicos – cuya tarea es del ministerio de cultura – no de los hoy recurrentes”.

- **Octavo Alegato:** *“ofrezco la Disposición Fiscal N° 002-2022-1FPPC-Nasca de fecha 6.09.2022, con lo que acredito que luego de una gran lucha y demostración de nuestra inocencia, la fiscalía DISPUSO, QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA EN CONTRA DE QNASA ISABEL PINO GARIBAY, JOSE DANIEL PINO GARIBAR Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LOS BIENES CULTURALES EN LA MODALIDAD DE ATENTADOS CONTRA LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO, ... DISPONIENDO SU ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN. Conforme a la disposición que adjunto. Disposición que ha quedado consentida”.*
- **Noveno Alegato:** *“nuestra parte ha realizado un bordo, con el cual se evitó que se deteriore el sitio arqueológico y cortar el uso de la trocha – que se muestra en la imagen - que genero el señor Luis Alberto Gutiérrez Sánchez, colocando un bordo, para proteger el sitio arqueológico, y se usó tierra de la parte insipiente y de nuestros predios, ¿Por qué no informo este hecho el arqueólogo a su despacho? ¿Por qué el procurador de su institución no comunico de estos eventos? ¿Por qué no se procedió de forma inmediata a proteger el sitio arqueológico? Situación que se le hizo de conocimiento con la carta remitida a su despacho, como ya hemos indicado”.*
- **Decimo Alegato:** *“Solo esperamos que su despacho, pueda investigar estas situaciones y poder probar que nuestra parte somos lo que hemos causado daño al sitio arqueológicos, por lo que invitamos a su despacho, bajar al llano, al predio y verificar in situ, que no existe excavación alguna, que haya ocasionado daño al sitio arqueológico conforme lo señala el fiscal, en la investigación aperturada en nuestra contra, señalando que solo se removió los montículos existentes, situación que en el informe tampoco señala, ya que estos trabajos estuvieron destinados a proteger el cementerio arqueológico, que solo trajo la remoción de la superficie de tierras, a fin de colocar un cerco de protección”.*

Que, al respecto, corresponde pronunciarse conforme a lo siguiente:

- **Sobre el primer alegato:** debemos mencionar que la zona donde se ejecutaron los trabajos de remoción y excavación de tierras con maquinaria pesada, formando bordos de 02 metros de alto por 50 metros de largo en un área de 6,703 m² aproximadamente, es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme se ha dispuesto por Resolución Jefatural N° 421 del 26 de julio de 1993 y Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004; por lo que para ejecutar cualquier tipo de intervención sobre estos bienes culturales, sea con fines de protección, personales u otros, corresponde contar con la autorización de este ministerio tal como lo establecen los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la LGPCN; sin embargo, en el presente caso se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

ha advertido que los administrados incumplieron las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN, motivos por los que este despacho ha dispuesto imponer sanción administrativa de multa contra los administrados por la comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, al haberse demostrado la responsabilidad de los administrados frente a los hechos que alteran al Sitio Arqueológico Achaco.

- **Sobre el segundo y tercer alegato:** de acuerdo análisis y revisión de la Resolución Directoral N° 000039-2023-DGDP/MC del 19 de abril de 2023 se ha advertido que, si bien el Factor B del Anexo 3 del RPAS denominado Circunstancias en la Comisión de la Infracción, considerado en el "Cuadro de Determinación de la Multa", se valoró de 5%, lo cierto es que no se ha advertido en la conducta de los administrados situación alguna que represente engaño, encubrimiento de los hechos, obstaculización del procedimiento, alguna infracción ejecutada para ocultar otra infracción o el desplazamiento de alguna maniobra dilatoria que ocasionó el entorpecimiento del PAS; en ese sentido, lo señalado se trata de un error material, siendo que lo correcto es que dicho porcentaje se considere en el Factor C - Beneficio directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción (cuadro ubicado en la tercera fila de la tercera columna de la tabla); por lo que debe corregirse el Cuadro de Determinación de la Multa, y que debe estar representado correctamente² de la siguiente forma:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	10 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	15% de 10 UIT = 1.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0 %

² Respecto a la rectificación de errores el Artículo 112° del TUO de la LPAG establece que: "(...) Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

CALCULO (Descontando el Factor E)		1.5 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0 %
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5 UIT

- **Sobre el cuarto y quinto alegato:** Conforme a lo mencionado en el primer pronunciamiento el Sitio Arqueológico Achaco, es un bien cultural que forma parte integrante de la "Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nazca" y que la zona afectada se encuentra entre las Coordenadas UTM: ESTE: 502667.52 / NORTE: 8361409.96, cuyo área se encontraba debidamente delimitado desde el 10 de mayo del 2016, donde se ubicaron y colocaron hitos de delimitación del área intangible, conforme se puede advertir del Informe N° 11-2016-JBBVOCN-DDC-ICA/MC de fecha 31 de mayo de 2016, emitido por la Dirección Desconcentra de Cultura de Ica. Adicional a ello, la citada zona arqueológica se encuentra declarado como parte integrante del Patrimonio Cultural, conforme a la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de julio de 1993 y Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27 de septiembre de 2004; al respecto, debemos tener presente lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, sobre el momento desde el cual una ley es obligatoria: *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."*

En este contexto, la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la Resolución Jefatural N° 421/INC como la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, fueron debidamente publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cumpliéndose con el Principio de Seguridad Jurídica; por cuanto estas son de conocimiento público a nivel nacional, teniendo carácter vinculante, esto es; que las partes involucradas están legalmente obligadas a cumplirlas, por el que ninguna persona natural, jurídica o residente podrá excusarse de que omitió tal acción por desconocimiento de la norma debidamente publicada.

En ese entendido, cabe mencionar que las acciones ejecutadas por los administrados en el Sitio Arqueológico de Achaco, pese a sus intenciones de proteger, mejorar el estado situacional del bien inmueble que constituye parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, correspondía solicitar previamente la aprobación de este ministerio conforme a lo establecido en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la LGPCN y que para el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha advertido que los administrados incumplieron las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN; motivos por los que este despacho ha dispuesto imponer sanción



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativa de multa contra los administrados por la comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN.

- **Sobre el sexto alegato:** si bien los administrados expresan que el bien inmueble donde se ejecutaron los trabajos de remoción y excavación, son de propiedad privada; sobre el particular debemos mencionar que el derecho de propiedad no es irrestricto, puesto que el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía a los límites establecidos en la ley y para este caso es la Ley N° 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, artículos 20 y 21 y 22 de las que se entiende que, toda obra pública o privada que involucre un bien inmueble que constituye parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la aprobación del Ministerio de Cultura; sumado a ello el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, señala que: *“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.”*
- **Sobre el séptimo, octavo y decimo alegato:** Los administrados hacen mención que el Ministerio Público, mediante Disposición Fiscal N° 002-2022-1FPPC-NASCA de fecha 06 de setiembre de 2022, del Caso SGF N° 2106054501-2021-310-0, seguido por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Primer Despacho de Nasca - DFICA, contra Ana Isabel Pino Garibay y otros, por delitos contra los bienes culturales en la modalidad de atentados contra los monumentos arqueológicos y delitos contra el patrimonio en su modalidad de usurpación agravada, en agravio del Estado Peruano – Ministerio de Cultura, ha dispuesto el archivo definitivo de la investigación, debido a que: a) Para el caso del presunto delito de usurpación agravada, el Ministerio Público, *“no ha encontrado los elementos necesarios como para formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de los administrados, ya que no se ha encontrado, perturbación alguna en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en tal situación implica que la víctima debió estar en posesión del bien inmueble en cuestión y si no se presenta tal tenencia comprobada en forma objetiva, no hay delito de usurpación”* y b) Para el caso del presunto delito contra los bienes culturales en la modalidad de atentados contra los Monumentos arqueológicos, en agravio del estado peruano; el Ministerio Público señala *“que de la investigación y las inspecciones realizadas, el área no contaría con un cementerio prehispánico, con restos de cerámica, con delimitación de hitos, con avisos de señalización y que los trabajos de remoción de tierras, no se trataron de áreas que contenían cementerio arqueológicos, si no a trabajos de remoción de tierras a fin de establecer cercos perimétricos”*.

Sobre el particular, debemos resaltar que el Ministerio de Cultura, conforme a lo establecido en numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, tiene la facultad para imponer sanciones administrativas, el cual se fundamenta en el Principio de Protección y Preservación del Patrimonio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cultural, estableciendo mecanismos para sancionar conductas que afecten al bien cultural conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, cuyo objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y de ser el caso sancionar como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien, la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, por el que no pueden equipararse ambas, dado que no solo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas), razón por la que, este ministerio ha instaurado el procedimiento administrativo sancionador contra los administrados mediante Resolución Sub Directoral N° 000018-2022-SDPCIC/MC, de fecha 27 de julio de 2022 y se ha resuelto imponer la sanción administrativa de multa a través de la Resolución Directoral N° 0000392023-DGDP/MC de fecha 19 de abril de 2023, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la remoción y excavación de tierras con maquinaria pesada, formando bordos de 02 metros de alto por 50 metros de largo, afectando un área de 6,703 m² y el retiro de cuatro hitos de concreto armado que habían sido instalados por este ministerio, hechos que han generado alteraciones al Sitio Arqueológico Achaco ubicado al sur del Centro Poblado de Achaco del distrito y provincia de Nasca del departamento de Ica, tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Pronunciamiento respecto al noveno alegato:** Finalmente, como es de verse los administrados señalan que realizaron los trabajos de remoción y excavación de tierras con maquinaria pesada, formando bordos con la finalidad de proteger el Sitio Arqueológico Achaco y cortar el uso de trocha carrozable que afectaba dicho sitio arqueológico; con dicha precisión manifestada por los administrados, se demuestra una vez más y queda demostrado que los administrados tenían conocimiento de la condición cultural del sitio arqueológico y de la misma forma reconocen su responsabilidad frente a la alteración ocasionada en el Sitio Arqueológico Achaco. De misma forma cabe aclarar que la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, por el que no pueden equipararse ambas, dado que no solo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas), razón por la que, este ministerio ha instaurado el procedimiento administrativo sancionador contra los administrados, habiéndose, encontrado los elementos suficiente como para imputar la comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, contra los administraos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, sin perjuicio del error material detectado y que se ha corregido, en la medida que se han desestimados los alegatos de los administrados sobre su responsabilidad, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR infundado el recurso de reconsideración presentado por los señores Ana Isabel Pino Garibay y José Daniel Pino Garibay contra la Resolución Directoral N° 00039-2023-DGDP/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Rectificar el error material contenido en el “Cuadro de Determinación de la Multa” de la resolución directoral que impone la sanción, al haberse consignado un valor de 5% en el Factor B, cuando debió haberse consignado correctamente el valor de 5% en el Factor C.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL